



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 20 de marzo de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2023-00481-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00481-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA – SUCURSAL TAURAMENA
DEMANDADO:	JULIO DONEY TOLOZA MARTÍNEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL TAURAMENA formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JULIO DONEY TOLOZA MARTÍNEZ, a través de la cual pretende el cobro judicial de los títulos valores pagarés Nos. M026300105187602269600053056 suscrito el 16 de septiembre de 2022, contentivo de la obligación No. 0013-0226-4-5-9600053056 y M026300105187602269600054872 suscrito el 09 de diciembre de 2022, que contiene las obligaciones Nos. 0013-0226-4-2-9600054872 y 0013-0158-6-9-5007328412, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente los títulos valores presentados para el cobro, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JULIO DONEY TOLOZA MARTÍNEZ, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - SUCURSAL TAURAMENA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$63.945.658,16) correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. M026300105187602269600053056 suscrito el 16 de septiembre de 2022, contentivo de la obligación No. 0013-0226-4-5-9600053056.
 - Por el valor de los intereses corrientes sobre el monto del capital descrito en el numeral primero, causados a partir del 16 de septiembre de 2022 hasta el 16 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
 - Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **día en que se presentó la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

2. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SÉIS CENTAVOS M/CTE (\$57.409.139,6) correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. M026300105187602269600054872 suscrito el 09 de diciembre de 2022, que contiene las obligaciones Nos. 0013-0226-4-2-9600054872 y 0013-0158-6-9-5007328412.
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el monto del capital descrito en el numeral segundo, causados a partir del 09 de diciembre de 2022 hasta el 09 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **día en que se presentó la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con la C.C. 63.393.618 y T.P. 73.808, como apoderada especial de la entidad financiera demandante, para que actúe en este asunto en su representación

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **12 HOY 03 DE ABRIL DE 2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 20 de marzo de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2023-00482-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00482-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO:	YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La COOPERATIVA JURISCOOP, identificada con NIT 860075780-9 formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor pagaré No. 93003502 suscrito el 17 de junio de 2022 junto con sus respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS, a favor de la COOPERATIVA JURISCOOP, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.664.477), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré **No. 93003502**, debidamente diligenciado el 17 de junio de 2022.
 - Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **07 de diciembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE a la Sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con NIT 901.228.355-8, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C.C. 40.189.830 y T.P. 180.112, como apoderada especial de la entidad financiera demandante, para que actúe en este asunto en su representación.

Adviértase a la precitada empresa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de la entidad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **12 HOY 03 DE ABRIL DE 2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 20 de marzo de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2023-00483-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00483-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA
DEMANDADO:	PLUTARCO CÁRDENAS JIMÉNEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL TAURAMENA formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de PLUTARCO CÁRDENAS JIMÉNEZ, a través de la cual pretende el cobro judicial de los títulos valores pagarés Nos. M026300105187602269600054302 suscrito el 21 de noviembre de 2022, contentivo de las obligaciones Nos. 0013-0226-4-3-9600054302 y 0013-02265000130854 y M026300105187602269600045714 suscrito el 10 de noviembre de 2021, que contiene la obligación No. 0013-0226-4-5-9600045714, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente los títulos valores presentados para el cobro, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PLUTARCO CÁRDENAS JIMÉNEZ, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - SUCURSAL TAURAMENA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$29.132.598,60) correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. M026300105187602269600054302 suscrito el 21 de noviembre de 2022, contentivo de las obligaciones Nos. 0013-0226-4-3-9600054302 y 0013-02265000130854.
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el monto del capital descrito en el numeral primero, causados a partir del 21 de noviembre de 2022 hasta el 21 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **día en que se presentó la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

2. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$51.580.674) correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. M026300105187602269600045714 suscrito el 10 de noviembre de 2021, que contiene la obligación No. 0013-0226-4-5-9600045714.
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el monto del capital descrito en el numeral segundo, causados a partir del 10 de noviembre de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **día en que se presentó la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con la C.C. 63.393.618 y T.P. 73.808, como apoderada especial de la entidad financiera demandante, para que actúe en este asunto en su representación

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **12 HOY 03 DE ABRIL DE 2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 20 de marzo de 2024, el proceso de liquidación de sucesión radicado con el número interno **2023-00484-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de la calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00484-00
DEMANDANTE:	ROSMIRA VERGARA RAMOS OMAR AUGUSTO VERGARA RAMOS
CAUSANTE:	LUIS AUGUSTO VERGARA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda de sucesión intestada, interpuesta a través de apoderado judicial por los herederos ROSMIRA VERGARA RAMOS y OMAR AUGUSTO VERGARA RAMOS, sino fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 489 del CGP y 6ª y 8ª de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

1. El poder otorgado por OMAR AUGUSTO VERGARA RAMOS, incumple el requisito previsto en el inciso 2ª del artículo 74 del CGP.
2. En la demanda NO se indicó el lugar en donde OMAR AUGUSTO VERGARA RAMOS, recibirá notificaciones judiciales físicas y/o electrónicas.
3. No se aportó el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el causante y su cónyuge sobreviviente.
4. No se aportó el avalúo catastral o comercial del inmueble denunciado como activo, conforme las reglas establecidas en el artículo 444 del CGP.
5. No se acreditó la remisión de la demanda a los demás herederos conforme lo establece el artículo 6ª del a Ley 2213 de 2022.
6. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del heredero Carlos Eduardo Vergara Ramos, ni la acreditación de los requisitos previstos en el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte a los actores, que deberán presentar la demanda debidamente subsanada en un solo escrito, acreditando su remisión a los demás herederos.



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: ABSTENERSE de momento, de reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **12** HOY **03 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEHFANY LAGUADO ROA

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 20 de marzo de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2023-00485-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00485-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA
DEMANDADO:	JAIRO ANTOLINEZ ANTELIZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL TAURAMENA formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JAIRO ANTOLINEZ ANTELIZ a través de la cual pretende el cobro judicial de los títulos valores pagarés Nos. M026300105187602269600049138 suscrito el 20 de abril de 2022, contentivo de las obligaciones Nos. 0013-0226-4-3-9600049138 y 0013-0226-4-8-5000152684 y M026300105187602269600052744 suscrito el 08 de septiembre de 2022, que contiene la obligación No. 0013-0226-4-2-9600052744, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente los títulos valores presentados para el cobro, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JAIRO ANTOLINEZ ANTELIZ, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - SUCURSAL TAURAMENA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$52.026.798,26) correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. M026300105187602269600049138 suscrito el 20 de abril de 2022, contentivo de las obligaciones Nos. 0013-0226-4-3-9600049138 y 0013-0226-4-8-5000152684.
 - Por el valor de los intereses corrientes sobre el monto del capital descrito en el numeral primero, causados a partir del 20 de abril de 2022 hasta el 20 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
 - Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **día en que se presentó la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

2. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$42.278.949,29) correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. M026300105187602269600052744 suscrito el 08 de septiembre de 2022, que contiene la obligación No. 0013-0226-4-2-9600052744.
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el monto del capital descrito en el numeral segundo, causados a partir del 08 de septiembre de 2022 y hasta el 08 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **día en que se presentó la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con la C.C. 63.393.618 y T.P. 73.808, como apoderada especial de la entidad financiera demandante, para que actúe en este asunto en su representación

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **12 HOY 03 DE ABRIL DE 2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial; Al despacho del señor Juez, hoy 20 de marzo de 2024, el proceso de unión marital de hecho radicado con el número interno 2023-00486-00, informando que se encuentra pendiente el estudio de la calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, dos (02) de abril de mil veinticuatro (2024)

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00486-00
DEMANDANTE:	LUIS DANIEL INOCENCIO
DEMANDADO:	EDITH LUBIA HEREDIA GUERRERO (Q.E.P.D)
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería del caso estudiar meritoriamente la demanda de la referencia, si no fuera porque tiene como pretensión principal que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre la señora EDITH LUBIA HEREDIA GUERRERO (Q.E.P.D.) y el demandante, junto con la consecuente sociedad patrimonial.

Al respecto, vale la pena señalar que, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 22 del CGP, los Jueces de Familia, conocen en primera instancia de los asuntos que versen, sobre la **“declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”**.

En consecuencia, advierte el Despacho que carece de COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer el asunto y por consiguiente, se procederá a RECHAZAR demanda, disponiéndose el envío de la misma para ante el JUZGADO PROMUSCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de referencia, por carencia de COMPETENCIA FUNCIONAL.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, por secretaría REMÍTIR el expediente para ante el JUZGADO PROMUSCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERREY, para lo de su cargo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: Cumplido lo anterior, Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **12** HOY **03 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial; Al despacho del señor Juez, hoy 20 de marzo de 2024, el proceso de avalúo de servidumbre petrolera radicado con el número interno 2024-00092-00, informando que se encuentra pendiente el estudio de la calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, dos (02) de abril de mil veinticuatro (2024)

PROCESO	AVALÚO DE SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00092-00
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S.
DEMANDADO:	MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDAN Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

Establecer si el Juzgado es competente para conocer de la demanda de avalúo de imposición de servidumbre legal de hidrocarburos, interpuesta por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S., en contra de MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDAN, JOSÉ LUIS FELIPE CARREÑO CALIXTO, ELIANA DEL CARMEN CARREÑO CALIXTO y los herederos indeterminados del señor JOSÈ CERBELEÒN CARREÑO ORTEGA (QEPD)

ANTECEDENTES

El pasado 15 de marzo de 2024, CENIT S.A.S. formuló demanda de avalúo de servidumbre de hidrocarburos en contra de los ciudadanos MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDAN, JOSÉ LUIS FELIPE CARREÑO CALIXTO, ELIANA DEL CARMEN CARREÑO CALIXTO y los herederos indeterminados del señor JOSÈ CERBELEÒN CARREÑO ORTEGA (QEPD), la cual radicó ante este Despacho luego de colegir que el predio sobre el que se pretende que recaiga el derecho real se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

CONSIDERACIONES

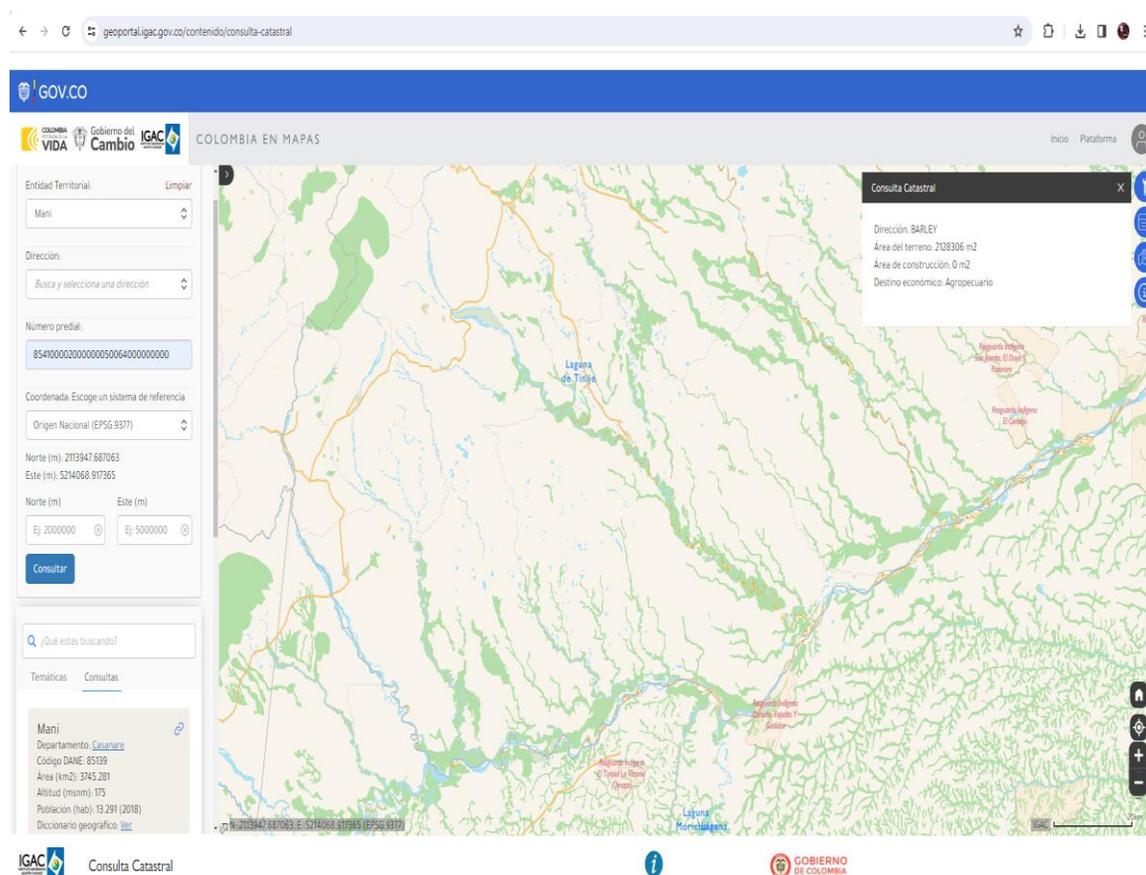
Establece el numeral 7º del artículo 28 del CGP, que en este tipo de procesos es competente el Juez del lugar en donde estén ubicados los bienes, y que, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, la competencia la asignará el demandante a su elección.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Concomitante con lo anterior, el artículo 3° de la Ley 1274 del 2009, en el mismo sentido, irroga la competencia privativa al Juez "de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble".

De la revisión de la totalidad de los elementos que componen la demanda, especialmente el FMI del fondo pasivo, así como el dictamen pericial aportado como prueba, se advierte una inconsistencia técnica frente a la ubicación real del predio objeto de servidumbre, toda vez que el instrumento público descrito señala que el mismo pertenece al Municipio de Tauramena, sin embargo la cédula catastral que aparece consignada, da cuenta que aquel, pertenece en su totalidad al Municipio de MANI, situación que el Despacho pudo corroborar luego de consultar el GEOPORTAL del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tal y como se demuestra en la siguiente imagen:



Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando en el dictamen pericial aportado, se advierte que el fundo "que contiene la fracción objeto de avalúo se localiza entre los municipios de Tauramena y Maní en el Departamento de Casanare, en la Veredas Chitamena y Bebea respectivamente"; también lo es que, esa misma experticia aclara que "**La fracción objeto de avalúo se ubica en su totalidad en el Municipio de Maní**" (nft y sft).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Bajo tales circunstancias, se estima que este Juzgado carece de competencia territorial para tramitar la presente demanda, pues como ha quedado en evidencia, existen elementos de juicio suficientes que determinan que el fundo – o por lo menos- la parte que pretende afectarse con la imposición de la servidumbre, se encuentran dentro de la jurisdicción del Municipio de Maní, siendo la autoridad judicial de dicha circunscripción territorial la llamada a conocer y tramitar la presente demanda.

Bajo tales circunstancias se ordenará la remisión de la totalidad del expediente digital para ante el homólogo del Municipio de Maní, para lo de su cargo.

Pou último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, en caso de NO aceptarse la competencia deferida, se propondrá el conflicto respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial de avalúo de imposición de servidumbre de hidrocarburos, por carencia de COMPETENCIA TERRITORIAL.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, por secretaría REMÍTIR el expediente para ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI, para lo de su cargo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: En caso que el Juzgador receptor no acepte la competencia que le fue deferida, desde ya se propone el respectivo conflicto, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, a voces de lo reglado en el artículo mencionado en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **12** HOY **03 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria